

Art. 7º Contra toda Resolución que dicte la Policía en los procedimientos verbales queda al penado el recurso de queja y el de revisión a cuyo efecto podrán pedirse a costa del interesado las copias consiguientes.

Art. 8º En las decisiones de que trata esta Ordenanza, el empleado que impuso la pena puede en cualquier tiempo revocar su resolución o rebajar la pena de oficio o a solicitud de parte.

Art. 9º Quedan derogados los artículos contenidos en el Capítulo LVII de la Ordenanza 54 de 1912, los artículos 10 y 11 de la 63 de 1916 y todos los que sean contrarios a la presente.

Expedida en San José de Cúcuta, a veintitres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

CARLOS MOLINA L.

El Secretario,

F. Morales Berti.

República de Colombia.—Departamento Norte de Santander.—Gobernación.—San José de Cúcuta, Abril 25 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

FRUCTUOSO V. CALDERON.

El Secretario de Gobierno,

Miguel R. Quin.

ORDENANZA NUMERO 65 DE 1919.

(ABRIL 25)

por la cual se dictan algunas medidas sobre aguas.

La Asamblea del Departamento Norte de Santander, en uso de sus facultades legales.

ORDENA:

Art. 1º El comunero de un acueducto puede hacer de las aguas de éste el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la mis-

ma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas, y abrevar sus animales, pero aún cuando puede servirse de dichas aguas deberá hacerlas volver al cauce donde las tomó a la salida de su fundo, en la forma prescrita por el artículo 892 del Código Civil.

Si se desviaren las aguas de su curso para mover maquinarias sin cumplirse lo antes prescrito o sin que haya un arreglo legalmente formalizado con el dueño o dueños de las heredades inferiores comuneras, la Policía lo prohibirá.

Art. 2º El uso que una heredad pueda hacer de las aguas que corren por ella, ya sea por cauce natural, ya lo sea por cauce artificial o acueducto perteneciente a varios, se limita: en cuanto el dueño de la heredad inferior a donde sigue el acueducto haya adquirido conforme a la Ley Civil el derecho de servicio de las mismas aguas, y en cuanto contraviniere a las Leyes, Ordenanzas y reglamentos que reglen la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o comuneros de un acueducto o toma.

Art. 3º para la distribución del agua de los acueductos establecidos en común para el uso de varios predios en proporción a las necesidades que estos tengan de éllas según lo prescribe el artículo 309 de la Ordenanza de Policía N°. 54 de 1912, cualquier comunero puede pedir al Alcalde del Municipio respectivo o Prefecto de la Provincia que el riego se verifique bajo la inspección de vigilantes o comisionados que establezcan el turno riguroso de modo que todos los comuneros riegen sucesivamente sus predios sin pérdida de tiempo ni de aguas a fin de que cada heredad se riege con el retardo apenas necesario.

Esta solicitud puede referirse en tiempo de verano, escasez de aguas a todo el acueducto en su longitud, y en tiempos ordinarios a trayectos determinados por el solicitante, expresándose si el riego debe hacerse de día y de noche.

El comunero que haya regado en un turno no podrá volver a regar mientras no le corresponda el agua.

Si los comuneros de un acueducto o de un tráyecto de acueducto prefirieren distribuirse el tiempo en que se debe regar cada predio en cada quincena, lo solicitarán de la Alcaldía o Prefectura Provincial respectiva y ésta hará regularizar o calcular por peritos nombrados uno por cada interesado, el tiempo que se emplee en regar cada predio y señalará los días que a estos les corresponda el agua.

Art. 4º El Gobernador del Departamento será el único que puede reglamentar la distribución de las aguas comunes.

Art. 5º La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación.

Dada en San José de Cúcuta, a veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

CARLOS MOLINA L.

El Secretario,

*F. Morales Berti.*

República de Colombia.— Departamento Norte de Santander.— Gobernación.— San José de Cúcuta, Abril 25 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

FRUCTUOSO V. CALDERON.

El Secretario de Gobierno,

*Miguel R. Quin.*

